



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL - FAMILIA - DISTRITO DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Conflicto de competencia - Constitucional
Proceso : Acción popular
Accionante : Uner Augusto Becerra Largo
Accionado : Bancolombia SA
Procedencia : Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas
Radicación : 66170-31-03-001-**2021-00151-01**
Mg. Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

Definir la competencia para conocer del asunto de la referencia, frente al conflicto suscitado entre los Juzgados Promiscuo del Circuito de La Virginia y Civil del Circuito de Dosquebradas.

2. LA SÍNTESIS DE LAS ACTUACIONES RELEVANTES

El Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, con auto del 22-04-2021, de oficio, anuló la actuación y declaró su incompetencia por el factor territorial. Explicó que los competentes son los despachos judiciales del lugar de la ocurrencia de los hechos o del domicilio del accionado, y como no convergen en esa municipalidad, inviable fue asumir su conocimiento.

Entonces, remitió el asunto al Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas “(...) por tratarse de la municipalidad en la que se encuentra ubicada la Sede de la entidad bancaria en la que se presenta la supuesta vulneración de los derechos colectivos (...)” (Cuaderno No.1, carpeta “2021-00151”, pdf.04).

Repartido el asunto al aludido despacho judicial, con auto del 27-07-2021 repudió el asunto y propuso conflicto, porque el remitente mal podía alterar su competencia, luego de admitirlo (Cuaderno No.1, pdf.02).

3. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA RESOLVER

3.1 LA COMPETENCIA FUNCIONAL: La tiene esta Sala Unitaria, según los artículos 35 y 139 del CGP, al igual que por los artículos 19º-3º y 10º del Decreto 1265 de 1970 y el Acuerdo PCSJA17-10715 del CSJ.

3.2. EL PROBLEMA JURÍDICO PARA RESOLVER. ¿Es competente el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia para conocer la acción popular, o debe asumirla el Civil del Circuito de Dosquebradas?

3.3. LA RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA

3.3.1. EL FACTOR TERRITORIAL EN ACCIONES POPULARES

El artículo 16, Ley 472, establece que: “(...) *Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda (...)*”.

La recta inteligencia de esta norma permite concluir que puede confluir la competencia en juzgados de municipios diferentes, en cuyo caso es el promotor de la acción, el facultado para escoger, a prevención, el que tramitará el asunto; su selección es vinculante. Nótese que basta la interpretación gramatical para entenderlo, la claridad del enunciado releva de cualquier otro criterio.

La CSJ (2021)¹, en aras de dilucidar la cuestión, evitar la irrazonable concentración de asuntos judiciales y garantizar el debido proceso, discierne que, en tratándose de entidades con pluralidad de domicilios o sucursales,

¹ CGP. AC-2944-2021, AC-2957-2021 y AC-2983-2021, entre otros.

como las financieras, debe aplicarse el artículo 28-5º, CGP, y concluye que: “(...) *el lugar de ocurrencia de los hechos (...)*” que refiere la Ley 472, corresponde a la ubicación de la sucursal o agencia vinculada con los cuestionamientos imputados.

Asimismo, cuando se radica una acción popular ante un despacho incompetente, el funcionario debe remitirla, eso sí en su primer pronunciamiento. Explica la CSJ (2021)²: “(...) *la manifestación de preferencia del accionante al respecto, es vinculante para él, pero también para el juez ante quien la concreta (...)*”; entonces: “(...) *como la determinación de la competencia el actor en todo caso la ató al domicilio del convocado, y no al lugar de los hechos, se asignará el asunto a los jueces (...) de Bogotá, sin perjuicio de que la entidad financiera, en la debida oportunidad procesal, discuta dicha atribución (...)*”.

3.3.2. EL FACTOR TERRITORIAL ES PRORROGABLE

El artículo 16, CGP, aplicable a los procesos populares por remisión del artículo 44, Ley 472, sobre la competencia, señala que es prorrogable la derivada de: “(...) *factores distintos del subjetivo o funcional (...)* cuando no se reclame en tiempo (...)”; y, de otro lado, el artículo 139-2º, CGP, reza: “(...) *El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional (...)*”.

Así entonces, el juzgador, una vez asuma el conocimiento, no podrá variar la competencia de manera oficiosa, por el factor territorial; depende del alegato oportuno de las partes (Arts.100-1º y 101, CGP); ante el silencio, opera el postulado de la *perpetuatio jurisdictionis*. Tesis de la CSJ (2021)³ en autos que dirimieron conflictos de competencia idénticos a este, es decir, son precedentes verticales, que por ende vinculan.

4. LA RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

² CSJ. AC1974-2017, también pueden consultarse los ATC5329-2019, ATC1986-2021 y ATC3057-2021.

³ CGP. AC-2944-2021, AC2957-2021 y AC2983-2021, entre otros.

Se acogerá la tesis del Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas. Fue tardío el estudio del factor territorial del Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, R., puesto que ya había admitido la demanda (Cuaderno No.1, carpeta “2021-00151”, pdf.02). Esa actuación prorrogó la competencia, por ende, inviabile que de oficio la variara. Únicamente puede obrar así, cuando la parte pasiva lo alegue (Art.16, CGP). Al respecto la CSJ (2021)⁴:

... Una vez el asunto es asignado a un operador judicial, a él le corresponde verificar lo relativo a la competencia. Si admite la demanda, ese acto comporta la asunción de la aptitud legal para conocer de la causa, con lo cual afirma la misma y excluye a todos los demás de todas las jurisdicciones y todas las competencias, o bien puede, rechazarla y remitirla a la autoridad que considere competente (...) la aceptación inaugural de la atribución vinculó esa Funcionaria con el proceso, de ahí que repudiarlo, como lo hizo, desatienda el principio de la perpetuatio jurisdictionis...

Corolario, se le remitirá el expediente para que continúe con su trámite, y se enterará esta decisión al Juzgado de Dosquebradas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA UNITARIA,

RESUELVE,

1. DIRIMIR el conflicto negativo de competencia propuesto por el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, para adscribir su conocimiento al Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, R.
2. ORDENAR la remisión inmediata del expediente a ese despacho judicial, para que prosiga la actuación.
3. OFICIAR al Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, sobre esta decisión.
4. ADVERTIR que contra esta providencia no procede recurso alguno.

⁴ CSJ. AC1836-2019. Reiterado en el AC2957-2021.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

DGH/ODCD/2021

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR ESTADO DEL DÍA 25-10-2021

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O

FIRMADO POR:

DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO
SALA 001 CIVIL FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA - RISARALDA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA
VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

ACA6A97547BFC96E8DF44AB40D03DF662D71FBE55E50CD934B4D31350E91287C
DOCUMENTO GENERADO EN 22/10/2021 11:12:14 AM

VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>